



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-984/2021

RECURRENTE: MANUEL ÁNGEL
SEGURA PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON RESIDENCIA EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO
LUNA Y FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS

COLABORÓ: YIGGAL NEFTALÍ
OLIVARES DE LA CRUZ

Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** por extemporáneo el recurso de reconsideración promovido por Manuel Ángel Segura Pérez¹, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con residencia en Monterrey, Nuevo León².

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto tiene como origen la aspiración del recurrente de haber sido designado candidato a primer regidor por el ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas por el partido Movimiento Ciudadano y la determinación de extemporaneidad³ del medio de impugnación con que

¹ En adelante, el actor o el recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Regional.

³ De la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano y confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y la Sala Regional.

pretendió combatir la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas correspondiente.

La Sala Regional confirmó la extemporaneidad del medio intrapartidario presentado por el actor. No obstante, determinó que ni la autoridad partidista ni el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas⁴ se ocuparon del derecho de petición del actor, y que al tratarse de un derecho con reconocimiento constitucional, el Consejo Ejecutivo Nacional del partido debía darle respuesta en breve plazo.⁵

Posteriormente Movimiento Ciudadano dio respuesta al actor y la Sala Regional tuvo por cumplida su sentencia. Inconforme, el actor promovió recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral. El trece de septiembre de dos mil veinte, el Instituto local emitió el acuerdo IETAM-A/CG-25/2020 mediante el cual aprobó el calendario electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Convocatoria. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el partido Movimiento Ciudadano emitió su convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para el estado de Tamaulipas.

3. Registro de Candidatos. El diecisiete de abril de dos mil veintiuno, el Instituto local emitió el acuerdo IETAM-A/CG-50/2020 mediante el cual aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a ayuntamientos

⁴ En adelante, Tribunal local.

⁵ En la instancia anterior el actor planteó que no se le ha concedido las audiencias con el presidente del Consejo Ejecutivo Nacional y con el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano, que solicitó mediante escritos de veintiséis de marzo.



presentadas por diversos partidos políticos, entre ellos Movimiento Ciudadano.

4. Primer juicio federal SM-JDC-292/2021 y reencauzamiento. El veintiuno de abril siguiente, el actor, ostentándose como aspirante a candidato de Movimiento Ciudadano a primer regidor por el ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, promovió juicio de la ciudadanía para impugnar diversas omisiones que atribuyó a diversos órganos del partido político. El escrito, se remitió a la Sala Regional quien, mediante acuerdo plenario lo reencauzó a la Comisión de Justicia, para que lo resolviera.

5. Resolución intrapartidaria CNJI/28/2021. El primero de mayo, la Comisión de Justicia sobreseyó el medio de impugnación al advertir la actualización de dos causales de improcedencia: la presentación fuera de plazo de la demanda y la falta de legitimidad del actor.

6. Segundo juicio federal SM-JDC-380/2021 y reencauzamiento. En desacuerdo con lo anterior, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, mismo que fue reencauzado al Tribunal local por acuerdo plenario del diez de mayo.

7. Resolución local TE-RDC-426/2021. El diecisiete de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en la que confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia en la parte que sobreseyó por extemporaneidad el medio de impugnación, y, consideró fundado el agravio respecto a la falta de interés del actor. Sin embargo, consideró que a la postre, el agravio era inoperante porque la impugnación fue extemporánea.

8. Tercer juicio federal SM-JDC-498/2021. Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio de la ciudadanía.

9. Acto impugnado. El treinta y uno de mayo, la Sala Regional dictó una sentencia en el expediente SM-JDC-498/2021 en la que confirmó que el escrito que dio origen a la cadena impugnativa se presentó de forma extemporánea. Con independencia del medio intrapartidario, la Sala Regional determinó que no se había satisfecho el derecho de petición del

actor respecto de la solicitud para reunirse con las autoridades del partido, y por ello vinculó al Consejo Ejecutivo Nacional de Movimiento Ciudadano para que le diera respuesta a la brevedad.

10. Respuesta del Consejo Ejecutivo Nacional de Movimiento Ciudadano. En el expediente consta que el quince de junio, Movimiento Ciudadano por conducto del Secretario Nacional de Asuntos Jurídicos, remitió las constancias que documentan que el Consejo Ejecutivo Nacional de Movimiento Ciudadano dio respuesta a la petición del actor.

11. Acuerdo plenario de cumplimiento. El catorce de julio, la Sala Regional tuvo por cumplida la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-498/2021.

12. Recurso de reconsideración. El veinte de julio, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el actor promovió recurso de reconsideración en contra de la sentencia mencionada y lo que denomina genéricamente “derivados”.

III. TRÁMITE

1. Turno. Una vez recibida la demanda, el magistrado presidente ordenó la integración del expediente correspondiente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia y ordenó que se elaborara el proyecto respectivo.

IV. PRECISIÓN EN RELACIÓN CON EL TRÁMITE DEL ASUNTO

La demanda que dio origen al presente asunto se presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y por ello, el magistrado presidente ordenó a la Sala Regional que realizara el trámite previsto en

⁶ En adelante, Ley de Medios.



los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios. Lo expuesto refleja que a la fecha que se emite la presente resolución no ha concluido dicha tramitación.

En ese sentido, si bien lo ordinario es el cumplimiento estricto del trámite respectivo, se estima que en el caso concreto se justifica exceptuarlo debido a la relación del asunto con el proceso electoral en curso y a que se advierte de manera manifiesta que su agotamiento no impactaría en el sentido de esta determinación.⁷

V. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una de las salas regionales que integran este Tribunal Electoral, cuya resolución le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 169; fracción I, inciso b); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹; 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

VI. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

⁷ Sirve de apoyo, la Tesis III/2021, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.", pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ En adelante Constitución general.

⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

VII. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque es extemporánea.

2. Marco normativo

La Ley de Medios establece en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, que todo medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado para tal efecto.

El artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración debe presentarse en un plazo de tres días contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir.

El artículo 7 de la Ley de Medios prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos: i) **si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), entonces todos los días y horas se consideran hábiles**; en cambio, ii) cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

3. Extemporaneidad

La regla aplicable al cómputo de los plazos en este asunto es la del primer párrafo del artículo 7 de la Ley de Medios, por tanto, se deben considerar todos los días y horas como hábiles.



El recurrente solicita se le tenga por presentado el presente recurso para combatir la sentencia SM-JDC-498/2021¹⁰. No obstante, de lo relatado en su escrito se aprecia que en realidad lo que combate es el Acuerdo Plenario de Cumplimiento de la Sala Regional del catorce de julio de dos mil veintiuno.¹¹

La Sala Superior advierte que la Sala Regional notificó al actor el Acuerdo Plenario de Cumplimiento el miércoles catorce de julio de dos mil veintiuno a las diecinueve horas con doce minutos a la cuenta de correo electrónico que proporcionó. En consecuencia, el término de tres días para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del quince al diecisiete de julio del dos mil veintiuno.

Por tanto, si el recurso que nos ocupa se presentó hasta el martes veinte de julio, es claro que su presentación se realizó fuera del plazo legal.

No pasa inadvertido que el recurrente manifiesta haberse dado por notificado el dieciocho de julio, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se corrobora que la notificación se realizó el catorce de julio del presente año.

Conforme a lo expuesto, al haberse interpuesto el recurso de reconsideración de manera extemporánea, lo procedente es su desechamiento.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

¹⁰ Solicitud "UNUS", último párrafo de la página 2.

¹¹ Al respecto señala "en el numeral III de la notificación se me informa que Movimiento Ciudadano cumplió con lo ordenado en la resolución de mérito, toda vez que, dio respuesta a la petición del actor."

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.